

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: <b>2023-172-3</b> (Rad. 2658 ED. - F. 31 Esp.)
Afectado(s)	: Juan Carlos Sierra Ramírez y otros
Decisión	: Auto sustanciación – No avoca, Remite por competencia

Sería del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque este Juzgado advierte que *no* tiene la competencia para decidir en este asunto, en razón al lugar de ubicación de los inmuebles materia de este proceso, veamos:

El 27 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la Fiscalía 31 Especializada DEEDD emitió Resolución mixta de procedencia e improcedencia de extinción del derecho de dominio, respecto de los siguientes bienes: **i.)** Procedencia de E.D. sobre los inmuebles con FMI. **370-487430, 370-487432, 370-487429 y 370-487816;** **ii.)** Improcedencia sobre los inmuebles con FMI. **001-465972, 001-465931 y 001-298145;** y **iii.)** Ruptura de unidad procesal frente a los inmuebles con FMI. **001-622703, 001-622659 y 001-622641.**

El 28 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal DEEDD, al resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuso revocar la improcedencia del predio distinguido con FMI. **001-298145** y en su lugar ordenó la procedencia de la acción extintiva, confirmando en todo lo demás la decisión consultada. Así mismo, ordenó que el expediente fuera remitido a los señores Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín para efectos del trámite del juicio, como igualmente había sido dispuesto por la delegada de instrucción.

Sin embargo, el 15 de noviembre de 2023, vía correo electrónico, fue remitido el proceso al Centro de Servicios de estos Juzgados de Extinción de Dominio

<sup>1</sup> Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia, Archivo [CUADERNO No. 11.pdf](#) - (Fls. 166-243)

<sup>2</sup> *Ibíd.*, Archivo [SEGUNDA INSTANCIA.pdf](#) – (Fls. 12-25).



de Bogotá D.C., el cual, sometido a Reparto, fue asignado para su trámite a este Despacho<sup>3</sup>.

De igual modo, se advierte que mediante resolución de 26 de enero de 2005<sup>4</sup>, el Ente investigador, al amparo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, ordenó el **INICIO** del trámite de extinción de dominio sobre los citados inmuebles.

Conforme lo anterior, resulta oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, ha sido rigurosa en el estudio de las normas sobre competencia de los Juzgados de Extinción de Dominio y con ello ha fijado las reglas a seguir previo asumir el trámite y juzgamiento de los procesos de esta especialidad, conforme a la aplicación que deba hacerse de las Leyes 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014.

Así, mediante Auto AP5012-2018, rad 52.776, de noviembre 21 de 2018, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al abordar el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, dispuso recoger el criterio jurisprudencial en el que establecía que *“la Ley 1708 de 2014 es de aplicación inmediata, y los trámites de extinción de dominio iniciados antes de su promulgación deben ajustarse al procedimiento allí establecido, con excepción a los atinentes a las causales de procedibilidad de la acción”*; para en su lugar, fijar las siguientes reglas:

*“No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:*

*(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

*(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

*(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.”* (Subrayas del Despacho)

<sup>3</sup> *Ibíd.*, Archivo [CORREO REMISORIO.pdf](#)

<sup>4</sup> *Ibíd.*, Archivo [CUADERNO No. 3.pdf](#) - (Fls.172-192) y .



Precepto que fue reiterado y unificado por esa alta Corporación mediante auto AP3989-2019, radicación 56043, de 17 de septiembre de 2019, en donde además de las anteriores pautas, estableció las siguientes:

*“(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.*

*Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 - a la que ordenó su creación - Ley 1708 de 2014 -.*

*(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79 que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.*

*(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35 determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.*

*(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517<sup>5</sup> para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria. (...) (Negrillas propias del Despacho)*

En ese orden, conforme al citado criterio de la Corte, lo primero que se advierte es que la norma que determina la competencia, en lo que atañe a la presente actuación, es la **Ley 793 de 2002**, habida cuenta que, la **Resolución de Inicio** fue emitida por la Fiscalía Delegada el **26 de enero de 2005**, lo que implica la estricta observancia de las normas de competencia allí previstas.

Así, en atención a lo señalado en artículo 11 de la Ley 793 de 2002, la competencia para asumir el juzgamiento y emitir el fallo que corresponda, radica en el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del

<sup>5</sup> Estos son, los de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Cúcuta, Neiva, Pereira y Villavicencio.



lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, y en caso de que se encuentren bienes en distintos distritos judiciales, el juez competente será el de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces.

Del mismo modo, el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, revalida cuál es el procedimiento aplicable a la hora de definir la competencia de los procesos adelantados bajo la Ley 793 de 2002 y demás normas que la modifican, al señalar, que:

**“Artículo 53. ADICIONAR DOS PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY 1708 DE 2014, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ.**

**Artículo 217. Régimen de transición.** Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, *seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. (...).”

Pues bien, emerge entonces evidente que este Juzgado no tendría la competencia para conocer de la presente actuación en tanto que los bienes inmuebles sobre los cuales en definitiva el ente instructor solicitó la procedencia de la acción extintiva se encuentran ubicados en los distritos judiciales de Cali, como son los distinguidos con FMI. **370-487430, 370-487432, 370-487429, 370-487816** y, en Antioquia, para el caso del predio con FMI. **001-298145**<sup>6</sup>.

Para el efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA23-12124, de 19 de diciembre de 2023, modificó la competencia territorial de los Distritos Especializados de Extinción de Dominio, y en su artículo 11, determinó la competencia territorial que le corresponde a cada uno de los Distritos de esta especialidad<sup>7</sup>, a partir de lo cual se concluye, que serían los Distrito Judiciales de Extinción de Dominio Cali y Antioquia, a quienes correspondería asumir el conocimiento del presente

<sup>6</sup> Pues, respecto de los inmuebles con FMI. **001-465972** y **001-465931** se declaró improcedencia ordinaria, y para los a los inmuebles con FMI. **001-622703, 001-622659** y **001-622641**, se dispuso su trámite en actuación separada (ruptura de unidad procesal).

<sup>7</sup> Predio ubicado en “Parcelación la Acuarela, Lote 15, situado en el paraje Alto de La Palmas del municipio de Envigado.”

asunto. Sin embargo, y como estos dos distritos [Cali y Antioquia], cuentan con el mismo número de Jueces, se destacaría para ello el Distrito de Extinción de Dominio de Antioquia, por ser donde a elección del mismo Ente Instructor<sup>8</sup>, se dispuso fuera remitido el expediente para el correspondiente trámite de juicio, en aplicación de lo establecido en el artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la actuación se **remitirá** por competencia territorial a los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia (Reparto), conforme lo indicado previamente y, en caso de que el Juez(a) al que sea asignado el proceso, no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone *colisión negativa de competencias*, para que sea resuelta por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Se itera, tanto al momento de emitirse la resolución de procedencia (parte resolutive numeral Quinto), como la que adelantó el grado jurisdiccional de consulta (numeral Segundo de la parte resolutive).

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be114ee81f0df4a79843dce955d0541cdd95f88290d22a34717564b68857b2e**

Documento generado en 19/01/2024 10:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**